



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 214

Bogotá, D. C., martes, 8 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2010 SENADO**

*por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias psicoactivas”.*

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2012

Honorable Representante

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para segundo debate Cámara al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias psicoactivas”.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, presentamos a consideración de los miembros de la citada Comisión el **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias psicoactivas”.**

Cordial saludo,

*Elías Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza, Representantes a la Cámara.*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2010 SENADO**

*por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas.*

Bogotá D. C., mayo 3 de 2012

Honorable Representante

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, presentamos a consideración de los miembros de la citada Comisión el **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas,** en los siguientes términos:

#### **1. Antecedente de la iniciativa**

Durante la Legislatura 2008-2009 fue radicado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón el Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, *por la cual se califica la adicción a sustancias psicoactivas ilícitas como enfermedad ruinosa, ca-*

*tastrófica o de alto costo, se decretan disposiciones sobre la atención a drogadictos por el Sistema de Seguridad Social y se crea el certificado de conformidad 'Entidad Libre de Drogas'.*

El proyecto fue tramitado por el Senado de la República y cursó primer debate en la Cámara de Representantes, faltándole solo un debate para su aprobación. Sin embargo, fue archivado por vencimiento de términos según lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª.

El actual proyecto de ley presentado a consideración es el resultado del texto aprobado en las discusiones sostenidas en Senado y Cámara durante las Legislaturas 2008-2009 y 2009-2010 por lo cual recoge las observaciones planteadas durante los tres debates sostenidos, tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, ha sido discutido en primer y segundo debate en el Senado de la República y, primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

## 2. Objetivos de la iniciativa legislativa

De acuerdo a la exposición de motivos y lo plasmado en el articulado el proyecto tiene como objetivos:

1. Reconocer la adicción al consumo de drogas psicoactivas como enfermedad.

2. Establecer los lineamientos generales sobre las condiciones mínimas de atención para las instituciones que atienden a las personas adictas.

3. Promover normas y programas para prevenir y atender la adicción a drogas psicoactivas.

## 3. Competencia jurídica

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Así mismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón quien tiene la competencia para tal efecto.

## 4. Consideraciones

Las siguientes consideraciones fueron expuestas en la ponencia para primer debate y consideramos que mantienen su vigencia:

### 1. Estado Actual del Consumo de Drogas en Colombia

Según el Ministro del Interior Germán Vargas Lleras en declaraciones entregadas al diario *El Espectador* "se ha venido incrementando la cifra de consumidores a tal punto que 320 mil ciudadanos presentan síntomas de adicción permanente. Según él, este ya se convirtió en un problema de salud pública"<sup>1</sup>.

Así mismo *El Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008*<sup>1</sup> esti-

ma que en el país 541.020 personas habían consumido en el último año algún tipo de sustancia ilícita<sup>2</sup>. Este mismo reporte considera que "En el país habría aproximadamente 300 mil personas que pueden ser consideradas en las categorías de abuso o dependencia de alguna droga ilícita como marihuana, cocaína o basuco". En efecto, como se aprecia en el Cuadro 1, el principal grupo poblacional afectado son los jóvenes de 18 a 24 años con 103.720 personas, seguido por los adultos de 25 a 34 años (102.720 personas) y por los niños de 12 a 17 años.

**Cuadro 1**

### Porcentaje y número de personas con abuso o dependencia a cualquier sustancia ilícita según edad

Porcentaje y número de personas con abuso o dependencia a cualquier sustancia ilícita según edad		
Edad	%	Número de personas
12 a 17	1,71	54.285
18 a 24	2,95	103.720
25 a 34	2,37	102.173
35 a 44	0,63	25.018
45 a 65	0,27	12.744
<b>Total</b>	<b>1,51</b>	<b>297.940</b>

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

Según este estudio, la principal droga consumida en Colombia es la marihuana con 254.418 personas que abusan o son adictas a dicha droga. Así mismo, según el estudio en mención, la cocaína es la segunda sustancia con mayor número de personas en situación de abuso o dependencia con el 0,72% de la población.

**Cuadro 2**

### Número de casos de abuso y dependencia por tipo de droga

Número de casos de abuso y dependencia			
Edad/Tipo de Droga	Marihuana	Cocaína	Basuco
12 a 17	50.996	24.733	3.137
18 a 24	94.291	42.037	3.367
25 a 34	82.018	58.582	8.454
35 a 44	19.646	13.768	5.723
45 a 65	7.467	2.492	5.790
<b>Total</b>	<b>254.418</b>	<b>141.612</b>	<b>26.471</b>

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

Así mismo, el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008 considera que "el consumo de inhalables se concentra en los dos grupos de menor edad, con una marcada diferencia a los grupos restantes". En efecto, se estima que el 0,53% de los niños y jóvenes de 12 a 24 años han consumido al menos una vez inhalables<sup>3</sup> en el último año mientras que en el resto de la población el consumo reciente de esa sustancia es solo del 0,07%.

<sup>2</sup> Incluyen sustancias como: marihuana, cocaína, basuco, éxtasis, heroína, LSD, hongos e inhalables.

<sup>3</sup> Sustancias inhalables: pegantes (bóxer, sacol), disolventes y combustibles (thiner, gasolina), nitritos de alquilo (popper, rush), elementos de escritorio (corrector líquido, resaltantes, marcadores), pintura.

<sup>1</sup> Ministerio de la Protección Social, Dirección Nacional de Estupefacientes, UNODC, CICAD, Embajada de Estados Unidos, Estudio Nacional de Consumo de SPA en Colombia, 2008 acceso en <http://www.descentralizadrogas.gov.co/09/Estudio%20Na%20Completo.pdf>.

**Cuadro 3 Consumo reciente de inhalables**

Consumo reciente de inhalables (prevalencia último año)		
Edad	%	%
12 a 17	0,46	0,53
18 a 24	0,59	
25 a 34	0,17	0,07
35 a 44	0,02	
45 a 65	0,01	
Promedio	0,22	

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

Esta misma tendencia se repite con las drogas sintéticas como el éxtasis de la que más del 80% de los consumidores son niños y jóvenes entre 12 a 24 años.

**Cuadro 4 Consumo reciente de éxtasis (prevalencia último año)**

Consumo reciente de éxtasis (prevalencia último año)				
Edad	%	%	Número de Consumidores	Número de Consumidores
12 a 17	0,43	0,66	13.749	44.804
18 a 24	0,88		31.055	
25 a 34	0,18	0,08	7.952	10.455
35 a 44	0,06		2.503	
45 a 65	0		0	
Promedio	0,28		55.259	55.259

Fuente: Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2008.

De otra parte, *el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Adolescentes en Conflicto con la Ley en Colombia* señala como conclusión que “El consumo de sustancias psicoactivas en los adolescentes infractores de la ley es muy superior al que se observa en la población general: El consumo de cocaína es 20 veces superior, el de marihuana y de basuco es 10 veces superior, el de tranquilizantes ocho veces, el de inhalables de siete a nueve veces, el de heroína seis veces, y el de éxtasis tres veces mayor. No es difícil suponer que las condiciones en las cuales viven estos jóvenes son más difíciles que las de la población general, no solo desde el punto de vista económico, sino principalmente de la dinámica familiar, del ambiente de violencia y consumo de drogas, de las características de la vida en la adolescencia, de la falta de oportunidades y otras circunstancias similares. Aun así, es difícil encontrar explicaciones a unas diferencias tan grandes en los niveles de consumo.

Una de las posibilidades es que el consumo de drogas adquiera en esta población un valor especial, y por ello las tres principales razones de consumo son relajarse, olvidar los problemas y sentirse bien, siendo la segunda particularmente elevada en las mujeres”<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CIDAD) de la Organización de Estados Americanos (OEA). Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Adolescentes en Conflicto con la Ley en Colombia, 2009. Junio de 2010.

**Cuadro 5**

**Proporciones de prevalencia de consumo de sustancias psicoactivas: comparación con los datos de CICAD 2006<sup>5</sup>**

Sustancia	Estudio infractores			CICAD 2006		Comparación	
	En la vida	Último año	Último mes	En la vida	Último año	En la vida	Último año
Alcohol	87,8	74,1	30,6	6,76	4,65	4 10% + 12% +	87
Marihuana	77,4	63,4	28,9	8,2	7,1	x 10 +	x 9 +
Pepas	49,1	40,0	13,6	10,1	6,4	x 5 +	x 6 +
Cocaína	36,3	30,2	9,8	1,92	1,7	x 18 +	x 18 +
Inhalables	36,0	28,0	7,3	4	3,5	x 9 +	x 8 +
Basuco	20,9	15,4	4,5	1,4	1,27	x 15 +	x 12 +
Éxtasis	11,6	9,1	2,7	3,5	2,96	x 3,3 +	x 3 +
Heroína	5,6	4,0	1,4	1,3	1,2	x 4 +	x 3,5 +

Ahora bien, el Estudio Nacional de Salud Mental en Colombia indica que las prevalencias de *trastornos mentales relacionados con el consumo, abuso y dependencia de drogas y alcohol representa un porcentaje alto* en el grupo etario de hombres entre 18 y 65 años con una prevalencia del 20,8.

ESTUDIO NACIONAL DE SALUD MENTAL EN COLOMBIA, 2009

Prevalencia de Trastornos Mentales según la Clasificación DSM-IV en población entre 18 y 65 años de edad (porcentaje)

Prevalencia	Sexo	Trastornos de Ansiedad	Trastornos del Estado de Ánimo	Trastornos relacionados con uso de Sustancias Psicoactivas	Múltiples Trastornos	Cualquier Trastorno mental
Prevalencia de vida	hombres	18	11,7	10,4	12,1	4
	mujeres	21,8	14,5	14	15,3	8,1
	TOTAL	19,9	13	12,2	13,7	6,1
Prevalencia de 12 meses	hombres	6,1	4,5	6,4	8	3,1
	mujeres	10,9	8,7	8,8	11	4,3
	TOTAL	11,7	6,6	7,6	9,5	3,7
Prevalencia de 30 días	hombres	1,7	1,8	1,8	2,5	1,8
	mujeres	3,4	3,1	3,2	4,5	3,7
	TOTAL	2,5	2,4	2,5	3,5	2,7
Rango de prevalencia de trastornos mentales (porcentaje)						
		0-20	20-30	30-40	40-50	50

**2. La farmacodependencia en el modelo de salud pública**

Con el Acto Legislativo número 02 de 2009 el legislador colombiano introdujo en el artículo 49 superior el modelo de “Despenalización flexible” o “reducción del daño generalizada” o “modelo de salud pública” o “legalización regulada” para el tratamiento jurídico de las sustancias psicoactivas<sup>6</sup>, en los siguientes términos:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

<sup>5</sup> Ídem, página 46.

<sup>6</sup> Uprimny, Rodrigo. Drogas, Derecho y Democracia. Facultad de Derecho – Universidad Nacional. Página 3.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

***Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*** (Negrita y cursiva fuera de texto).

De manera general, este modelo jurídico para el tratamiento del SPA tiene como objetivos:

1. “Proteger la salud pública en el marco de los Derechos Humanos.
2. Reducir los daños en todas las fases de la economía de la droga.
3. Tolerar el consumo pero desestimularlo”<sup>7</sup>.

Este modelo jurídico de tratamiento, de tiempo atrás estaba siendo recogido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

**“DERECHO A LA SALUD-Adicción a las drogas/DERECHO A LA VIDA DIGNA-Adicción a las drogas**

***En punto a la adicción a las drogas o farmacodependencia, es perfectamente claro que quien ostente tal condición sin duda es un enfermo, y no se discute que si el afectado pretende mejorar su condición o recuperarse habrá de someterse a tratamientos dirigidos por especialistas. Así mismo, la adicción puede colocar al individuo en condiciones de inferioridad física y mental frente al común de los coasociados y, por consiguiente, el Estado, por mandato de los artículos 13 y 47 superiores, está llamado a protegerlo facilitándole la atención especializada que requiera para tratar de asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La drogadicción, vista como enfermedad, impide al individuo llevar una vida digna y por ello es viable decir que en ese caso el derecho a la salud adquiere la connotación de fundamental”.*** (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto). **Sentencia T-591 de 2002.**

Así considerado el consumidor de drogas como “persona dependiente”, se debe prestar por parte del Estado y la sociedad toda la atención necesaria para lograr no solo que lleve una vida dentro de los parámetros de dignidad humana, sino también procurar programas para su rehabilitación, la prevención y minimización del daño causado por el consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, abandonando el etiquetamiento o hacia el paradigma de atención en salud. En términos de la Corte:

“El estado de drogadicción crónica debe ser atendido por el sistema de seguridad social en salud. Bien sea por el régimen subsidiado o el contributivo e inclusive por las entidades públicas o privadas que tienen contratos con el Estado para la atención de los vinculados al sistema en caso de que se demuestre la necesidad inminente del tratamiento y la incapacidad económica del afectado para cubrirlo.

...La drogadicción crónica es considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que al estar probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del artículo 47 constitucional que contempla que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que este ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de su sistema de seguridad social en salud– **debe** haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado Social de Derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica (**Sentencia T-684-02**).

En esta línea, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia el 8 de julio de 2009 con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, indicando importantes aspectos en relación con la calidad que debe ostentar quien consume drogas, en los siguientes términos:

***“Es un fenómeno social incontrastable que el consumo de marihuana y sustancias estupefacientes genera en la persona problemas de adicción y esclavitud que lo convierten en un enfermo compulsivo (en variedad de intensidades) merecedor de recibir tratamientos médicos terapéuticos antes que un castigo, pena o reducción a un establecimiento carcelario”***<sup>8</sup>. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

En conclusión quien consume sustancias psicoactivas de forma habitual o esporádica, no puede considerarse como un delincuente o una persona que se debe aislar de la sociedad porque en realidad se trata es de un ser humano en situación de “enfermedad” con un tipo de sintomatología que lo hace ser dependiente a diferentes tipos de estupefacientes y que por ende merece de toda la atención en salud por parte del Estado, consideración que se sustenta en lo anteriormente expuestos que resalta la Corte Constitucional.

### 5. Proposición

De acuerdo con lo expuesto los suscritos ponentes solicitamos dar segundo debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a drogadictos y se crea el certificado de conformidad – Entidad Libre de Drogas** con las modificaciones propuestas al articulado.

De los honorables Representantes,

*Eliás Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza,* Representantes a la Cámara.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Sentencia 31531 del 8 de julio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Pág. 26.

## 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado primer debate Cámara	Texto propuesto segundo debate Cámara	Justificación
<p><b>“Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”</b></p>		
<p><b>Artículo 1°. Reconocimiento.</b> Reconócese que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública, bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y, por lo tanto, debe ser tratada como una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>		
<p><b>Artículo 2°. Atención integral.</b> Toda persona con trastornos mentales o cualquier otra consecuencia derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud e instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.</p> <p>La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley deberá efectuarse en el término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 2°. Atención integral.</b> Toda persona con trastornos mentales o cualquier otra consecuencia derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud e instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.</p> <p>La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley, deberá efectuarse en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional y los entes territoriales garantizarán las respectivas provisiones presupuestales en manera el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad a los menores de edad y a poblaciones que presenten mayor grado de vulnerabilidad. En el año 2016 se debe garantizar el acceso a toda la población mencionada en el inciso primero de este artículo.</b></p> <p><b>Parágrafo 3º. Podrán utilizarse recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO - para el fortalecimiento de los programas de prevención, mitigación, superación y desarrollo institucional, establecidos en el marco de la Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto.</b></p>	<p>Se adicionan dos párrafos a este artículo, con el fin de que el Gobierno Nacional y los entes territoriales hagan las provisiones presupuestales necesarias y de manera progresiva, para tener una atención a las personas adictas a sustancias psicoactivas, privilegiando a los menores de 18 años y a la población más vulnerable, puesto que son estos grupos los que más dificultad tienen para acceder a cualquier tipo de tratamiento.</p> <p>Adicionalmente, se enfatiza que esta provisión debe hacerse de manera progresiva, para que el Gobierno Nacional y los entes territoriales no afecten de manera directa e inmediata sus presupuestos, sin dejar de cumplir con el cometido del presente proyecto de ley.</p> <p>Se faculta la utilización de recursos provenientes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, para cofinanciar lo concerniente al artículo 2º del presente proyecto de ley.</p>

Texto aprobado primer debate Cámara	Texto propuesto segundo debate Cámara	Justificación
<p><b>Artículo 3°. Servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas.</b> La atención de las personas con <i>consumo, abuso y adicción</i> a las sustancias psicoactivas referidas en el artículo 1° de la presente ley, se realizará <i>exclusivamente</i> a través de los servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas en los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) o Servicios de Farmacodependencia, debidamente habilitados en instituciones prestadoras de servicios de salud de primero y segundo nivel de carácter público o privado.</p> <p><i>Este servicio se prestará a través de modalidades</i> como los servicios amigables para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de carácter público o privado, los centros de atención comunitaria que cuenten con estos servicios debidamente habilitados, <i>entre otras modalidades que formule la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas y la Política Pública Nacional de Salud Mental.</i></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las instituciones que ofrezcan programas de atención <i>al consumidor de sustancias psicoactivas</i> indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.</p>		
<p><b>Artículo 4°. Consentimiento informado.</b> Para realizar el proceso de atención <i>integral</i> será necesario que el <i>servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas</i> o el servicio de farmacodependencia haya informado <i>a la persona</i> sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, <i>la duración del tratamiento</i>, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, <i>los derechos del paciente</i> y toda aquella información relevante para <i>la persona, su familia o red de apoyo social o institucional.</i> La persona podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>El Ministerio de Salud y Protección Social</i> reglamentará la materia en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>		
<p><b>Artículo 5°. Sanciones.</b> Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia y demás instituciones que presten servicios de atención integral a las personas con <i>consumo, abuso o adicción</i> a sustancias psicoactivas que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría, se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas por <i>la Superintendencia Nacional de Salud para tal efecto.</i></p>		

Texto aprobado primer debate Cámara	Texto propuesto segundo debate Cámara	Justificación
<p><b>Artículo 6°. Promoción de la salud y prevención del consumo.</b> El Gobierno Nacional en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas formulará líneas de política, estrategias, programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, <i>abuso y adicción</i> a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo, <i>abuso y adicción a</i> sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo, <i>las cuales serán implementadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales.</i> Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de desarrollar acciones de promoción y prevención frente al consumo, <i>abuso y adicción</i> a sustancias psicoactivas, en el marco del Plan Nacional de Salud Pública, Plan Decenal de Salud Pública, Planes Territoriales de Salud y Plan de Intervenciones Colectivas y demás políticas públicas señaladas en la presente ley. Tales acciones de promoción y prevención requerirán para su construcción e implementación la participación activa de todos los sectores productivos, educativos y comunitarios en las respectivas entidades territoriales.</p>		
<p><b>Artículo 7°. Proyecto institucional preventivo.</b> De conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior, las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, <i>abuso y adicción</i> a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral. Así mismo, apoyarán la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación del talento humano en todos los niveles, en consonancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>		
<p><b>Artículo 8°. Premio nacional.</b> Créase el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”, el cual será otorgado anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social. El premio es una acción de reconocimiento no pecuniaria, enmarcada en el concepto de mejores prácticas, que fomenten procesos de innovación, creación y adaptación para un mejor desarrollo de las prácticas y técnicas de prevención de la adicción, teniendo en cuenta en el cumplimiento de la normatividad vigente y los lineamientos sobre el tratamiento de cuestiones relaciona-</p>		

Texto aprobado primer debate Cámara	Texto propuesto segundo debate Cámara	Justificación
<i>dos con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</i>		
<b>Artículo 9°. Programas de Formación Técnica y Tecnológica.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena- diseñará, promoverá y ejecutará programas de <i>formación técnica y tecnológica profesional integral para el abordaje y atención a personas con problemas de consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas.</i> <i>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA– en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social formulará las competencias y perfiles profesionales para los técnicos en salud que desempeñan actividades relacionadas tales como auxiliares de enfermería, auxiliares de Salud Pública, entre otros.</i>		
<b>Artículo 10. Instancia especializada.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social creará una <i>instancia especializada para realizar seguimiento y evaluación de impacto de la Política Pública de Salud Mental y la Política de Reducción del Consumo con la responsabilidad de formular las condiciones y los estándares de calidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud de carácter público o privado a nivel nacional y territorial que ofrezcan servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas y tratamientos psicoterapéuticos, a fin de garantizar la integralidad, los estándares de calidad y el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de las personas sujetas de atención.</i> <i>Dicha instancia estará integrada por un equipo interdisciplinario, idóneo y suficiente de profesionales expertos en prestación de servicios en salud mental y reducción del consumo de sustancias de psicoactivas.</i>		
<b>Artículo 11. Vigilancia.</b> <i>La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia a la implementación de la presente ley y rendirá un informe anual sobre su cumplimiento a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República</i>		
<b>Artículo 12. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.		

De los honorables Representantes,  
*Elías Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza,*  
 Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO  
 DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 CÁMARA,  
 111 DE 2010 SENADO**

*por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”.*

**Artículo 1°. Reconocimiento.** Reconózcase que el consumo, abuso y adicción a sustancias psi-

coactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública, bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y, por lo tanto, debe ser tratada como una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 2°. Atención integral.** Toda persona con trastornos mentales o cualquier otra consecuencia derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades

que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud e instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.

**Parágrafo 1º.** La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.

La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley, deberá efectuarse en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional y los entes territoriales garantizarán las respectivas provisiones presupuestales en manera el acceso a los servicios previstos en este artículo de manera progresiva, dando prioridad a los menores de edad y a poblaciones que presenten mayor grado de vulnerabilidad. En el año 2016 se debe garantizar el acceso a toda la población mencionada en el inciso 1º de este artículo.**

**Parágrafo 3º. Podrán utilizarse recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO– para el fortalecimiento de los programas de prevención, mitigación, superación y desarrollo institucional, establecidos en el marco de la Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto.**

**Artículo 3º. Servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas.** La atención de las personas con consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas referidas en el artículo 1º de la presente ley, se realizará exclusivamente a través de los servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas en los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) o Servicios de Farmacodependencia, debidamente habilitados en instituciones prestadoras de servicios de salud de primero y segundo nivel de carácter público o privado.

Este servicio se prestará a través de modalidades como los servicios amigables para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de carácter público o privado, los centros de atención comunitaria que cuenten con estos servicios debidamente habilitados, entre otras modalidades que formule la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas y la Política Pública Nacional de Salud Mental.

**Parágrafo 1º.** Las instituciones que ofrezcan programas de atención *al consumidor de sustancias psicoactivas* indicadas en el artículo 1º de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

**Artículo 4º. Consentimiento informado.** Para realizar el proceso de atención integral será necesario que el servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas o el servicio de farmacodependencia haya informado a la persona sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, la duración del tratamiento, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, los derechos del paciente y toda aquella información relevante para la persona, su familia o red de apoyo social o institucional. La persona podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 5º. Sanciones.** Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia y demás instituciones que presten servicios de atención integral a las personas con consumo, abuso o adicción a sustancias psicoactivas que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría, se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Salud para tal efecto.

**Artículo 6º. Promoción de la salud y prevención del consumo.** El Gobierno Nacional en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas formulará líneas de política, estrategias, programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo, las cuales serán implementadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales.

Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de desarrollar acciones de promoción y prevención frente al consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, en el marco del Plan Nacional de Salud Pública, Plan Decenal de Salud Pública, Planes Territoriales de Salud y Plan de Intervenciones Colectivas y demás políticas públicas señaladas en la presente ley.

Tales acciones de promoción y prevención requerirán para su construcción e implementación la participación activa de todos los sectores productivos, educativos y comunitarios en las respectivas entidades territoriales.

**Artículo 7º. Proyecto institucional preventivo.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior, las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyarán la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación del talento humano en todos los niveles, en consonancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 8°. Premio nacional.** Créase el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”, el cual será otorgado anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El premio es una acción de reconocimiento no pecuniaria, enmarcada en el concepto de mejores prácticas, que fomenten procesos de innovación, creación y adaptación para un mejor desarrollo de las prácticas y técnicas de prevención de la adicción, teniendo en cuenta en el cumplimiento de la normatividad vigente y los lineamientos sobre el tratamiento de cuestiones relacionados con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 9°. Programas de Formación Técnica y Tecnológica.** El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación técnica y tecnológica profesional integral para el abordaje y atención a personas con problemas de consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas.

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social formulará las competencias y perfiles profesionales para los técnicos en salud que desempeñan actividades relacionadas tales como auxiliares de enfermería, auxiliares de Salud Pública, entre otros.

**Artículo 10. Instancia especializada.** El Ministerio de Salud y Protección Social creará una instancia especializada para realizar seguimiento y evaluación de impacto de la Política Pública de Salud Mental y la Política de Reducción del Consumo con la responsabilidad de formular las condiciones y los estándares de calidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud de carácter público o privado a nivel nacional y territorial que ofrezcan servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas y tratamientos psicoterapéuticos, a fin de garantizar la integralidad, los estándares de calidad y el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de las personas sujetas de atención.

Dicha instancia estará integrada por un equipo interdisciplinario, idóneo y suficiente de profesionales expertos en prestación de servicios en salud mental y reducción del consumo de sustancias psicoactivas.

**Artículo 11. Vigilancia.** La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia a la implementación de la presente ley y rendirá un informe anual sobre su cumplimiento a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República.

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Eliás Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza,* Representantes a la Cámara.

UTL. Domingo Arturo Orlando  
Miguel García Durán.

**TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2010 SENADO**

**(Aprobado en la Sesión del día 10 de abril de 2012 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2010 SENADO**

*por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”.*

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

**Artículo 1°. Reconocimiento.** Reconócese que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública, bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y, por lo tanto, debe ser tratada como una enfermedad de alto costo que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 2°. Atención integral.** Toda persona con trastornos mentales o cualquier otra consecuencia derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud e instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.

**Parágrafo.** La Comisión de Regulación en Salud incorporará, en los planes de beneficios tanto de régimen contributivo como subsidiado, todas aquellas intervenciones, procedimientos clínico-asistenciales y terapéuticos, medicamentos y actividades que garanticen una atención integral e integrada de las personas con trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas, que permitan la plena rehabilitación psicosocial y recuperación de la salud.

La primera actualización del Plan de Beneficios en relación con lo establecido en esta ley, deberá efectuarse en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 3°. Servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas.** La atención de las personas con consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas referidas en el artículo

1° de la presente ley, se realizará exclusivamente a través de los servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas en los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) o Servicios de Farmacodependencia, debidamente habilitados en instituciones prestadoras de servicios de salud de primero y segundo nivel de carácter público o privado.

Este servicio se prestará a través de modalidades como los servicios amigables para niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de carácter público o privado, los centros de atención comunitaria que cuenten con estos servicios debidamente habilitados, entre otras modalidades que formule la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas y la Política Pública Nacional de Salud Mental.

**Parágrafo 1°.** Las instituciones que ofrezcan programas de atención *al consumidor de sustancias psicoactivas* indicadas en el artículo 1° de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u objeto social, deberán cumplir con las condiciones de habilitación establecidas en relación con los respectivos servicios ofrecidos.

**Artículo 4°. Consentimiento informado.** Para realizar el proceso de atención integral será necesario que el servicio de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas o el servicio de farmacodependencia haya informado a la persona sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, la duración del tratamiento, las restricciones establecidas durante el proceso de atención, los derechos del paciente y toda aquella información relevante para la persona, su familia o red de apoyo social o institucional. La persona podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 5°. Sanciones.** Los Centros de Atención en Drogadicción (CAD), y Servicios de Farmacodependencia y demás instituciones que presten servicios de atención integral a las personas con consumo, abuso o adicción a sustancias psicoactivas que incumplan las condiciones de habilitación y auditoría, se harán acreedores a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Salud para tal efecto.

**Artículo 6°. Promoción de la salud y prevención del consumo.** El Gobierno Nacional en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas formulará líneas de política, estrategias, programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo, las

cuales serán implementadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales.

Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y las entidades territoriales deben cumplir con la obligación de desarrollar acciones de promoción y prevención frente al consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, en el marco del Plan Nacional de Salud Pública, Plan Decenal de Salud Pública, Planes Territoriales de Salud y Plan de Intervenciones Colectivas y demás políticas públicas señaladas en la presente ley.

Tales acciones de promoción y prevención requerirán para su construcción e implementación la participación activa de todos los sectores productivos, educativos y comunitarios en las respectivas entidades territoriales.

**Artículo 7°. Proyecto Institucional Preventivo.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior, las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyarán la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación del talento humano en todos los niveles, en consonancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 8°. Premio Nacional.** Créase el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”, el cual será otorgado anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El premio es una acción de reconocimiento no pecuniaria, enmarcada en el concepto de mejores prácticas, que fomenten procesos de innovación, creación y adaptación para un mejor desarrollo de las prácticas y técnicas de prevención de la adicción, teniendo en cuenta en el cumplimiento de la normatividad vigente y los lineamientos sobre el tratamiento de cuestiones relacionados con el alcohol y las drogas de la Organización Internacional del Trabajo y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 9°. Programas de Formación Técnica y Tecnológica.** El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– diseñará, promoverá y ejecutará programas de formación técnica y tecnológica profesional integral para el abordaje y atención a personas con problemas de consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas.

El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social formulará las competencias y perfiles profesionales para los técnicos en salud que desempeñan actividades relacionadas tales como auxiliares de enfermería, auxiliares de Salud Pública, entre otros.

**Artículo 10. Instancia especializada.** El Ministerio de Salud y Protección Social creará una

instancia especializada para realizar seguimiento y evaluación de impacto de la Política Pública de Salud Mental y la Política de Reducción del Consumo con la responsabilidad de formular las condiciones y los estándares de calidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud de carácter público o privado a nivel nacional y territorial que ofrezcan servicios de atención integral al consumidor de sustancias psicoactivas y tratamientos psicoterapéuticos, a fin de garantizar la integralidad, los estándares de calidad y el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos de las personas sujetas de atención.

Dicha instancia estará integrada por un equipo interdisciplinario, idóneo y suficiente de profesionales expertos en prestación de servicios en salud mental y reducción del consumo de sustancias psicoactivas.

**Artículo 11. Vigilancia.** La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia a la implementación de la presente ley y rendirá un informe anual sobre su cumplimiento a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República.

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Elías Raad Hernández, Alba Luz Pinilla Pedraza,*  
Representantes a la Cámara.

#### SUSTANCIACIÓN

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2011 CÁMARA, 111 DE 2010 SENADO

*por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “Entidad Comprometida con la Prevención del Consumo, Abuso y Adicción a las sustancias Psicoactivas”.*

El Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, fue radicado en la Comisión el día de 2011. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Alba Luz Pinilla Pedraza y Elías Raad Hernández.*

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 539 de 2010 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 895 de 2011. El Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado fue **anunciado** en la sesión del día 28 de marzo de 2012 Acta número 24.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 10 de abril de 2012, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional “Entidad comprometida*

*con la prevención del consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas”.* Autor: honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón.*

En esta sesión, por unanimidad es aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia. Igualmente es aprobada por unanimidad la votación en bloque.

En la sesión del día 10 de abril de 2012 la Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado que consta de doce (12) artículos.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional “Entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas”* con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Alba Luz Pinilla Pedraza y Elías Raad Hernández.*

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional “Entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas”* consta en el Acta número 25 del (10-04-2012) diez de abril de 2012 en la Sesión Ordinaria del segundo periodo de la Legislatura 2011-2012.

El Presidente,

*Dídier Burgos Ramírez.*

La Vicepresidente,

*Yolanda Duque Naranjo.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

Bogotá, D. C., a los diez días del mes de abril de dos mil doce (10-04-2012) fue aprobado el Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, *por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional “Entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas”.* Autor: honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón,* con sus doce (12) artículos.

El Presidente,

*Dídier Burgos Ramírez.*

La Vicepresidente,

*Yolanda Duque Naranjo.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

Bogotá, D. C., abril 16 de 2012

Doctor

CRISANTO PIZO MAZABUEL

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, según consta en el Acta número 010, correspondiente a la sesión realizada el 9 de noviembre de 2011, Legislatura 2011-2012, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, para segundo debate en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

Una vez realizado el estudio correspondiente e incluidas las modificaciones aprobadas en el primer debate, proponemos realizar el segundo debate al proyecto de ley citado, anexando para el efecto un original y tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como copia en medio magnético.

Cordial saludo,

*Julio E. Gallardo Archbold, Rafael Madrid Hodeg,* Ponentes; *Hernando Hernández Tapasco,* Representantes a la Cámara, Coordinador Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

Bogotá, D. C., abril 16 de 2012

Doctor

CRISANTO PIZO MAZABUEL

Presidente Comisión Quinta

Constitucional Permanente

Apreciado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso (artículos 150, 156 de la Ley 5ª de 1992), dentro de la oportunidad allí prevista, presentamos por su conducto a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

**Trámite legislativo**

Esta iniciativa fue presentada por el honorable Representante Augusto Posada como autor, y por los Representantes Hugo Velásquez, Juan Valdés, Jimmy Sierra, Carlos Jiménez, Alfonso Prada, Hernando Hernández, Hernando Paduaí, Germán Navas, Óscar Henao, Luis Alfredo Velasco, Guillermo Rivera, Juan Diego Gómez, Jorge Rozo, Sandra Villadiego y Carlos Eduardo León, en calidad de coautores que aparecen acompañados de otras firmas ilegibles.

El Proyecto de ley número 052 de 2011, en su versión original se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 597 del 12 de agosto de 2011 y el informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 762 del 10 de octubre del 2011.

En el Acta número 10, correspondiente a la sesión realizada del 9 de noviembre de 2011, Legislatura 2011-2012, se constata que dicho proyecto de ley fue votado en primer debate por la totalidad de los honorables Representantes que integran la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

**Estructura del proyecto**

El proyecto de ley aprobado en primer debate consta de 7 artículos, que comprende los siguientes temas:

El concepto de circos itinerantes, prohíbe el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes, limita la potestad de las autoridades nacionales y locales para expedir licencias de funcionamiento a los circos itinerantes que usen animales, otorga un término de un año a los circos itinerantes para que adecuen sus espectáculos, establece que se aplicará la normatividad y protocolos existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo y determina las entidades encargadas de la aplicación, cumplimiento y difusión de la ley, y finalmente establece la entrada en vigencia de la ley.

**Comentarios de los ponentes**

El presente proyecto de ley tiene por objeto prohibir totalmente el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes.

La prohibición del uso de animales en circos itinerantes ha tomado en las últimas décadas especial importancia en todo el mundo, pues ha despertado gran interés por referirse a la protección de los recursos naturales, tales como son los animales por ser seres sintientes, que ameritan la protección estatal, cuya protección viene siendo establecida en legislaciones de diferentes países en el mundo.

La ADI (*Animal Defenders International*) realizó un estudio científico<sup>1</sup> acerca de los efectos de la vida circense en los animales domésticos y salvajes a nivel mundial, concluyendo que estos animales sufren como consecuencia de la vida en los circos, porque:

<sup>1</sup> Revista ADI (*Animal Defenders International*) Apartado Postal 359888. Bogotá Colombia. E-mail: info@ad-international.org.

- Ha sido demostrado que el transporte es causante de signos indicadores de estrés, un aumento de la temperatura corporal, baja inmunidad contra las enfermedades, cambios en los niveles hormonales que pueden afectar embarazos, pérdida de peso, y aumento de los casos de agresión y de comportamientos estereotípicos.

- Las prácticas inadecuadas en el cuidado de los animales y las limitaciones de espacio hacen imposible que ellos puedan expresar su comportamiento normal. Esto conduce a un aumento en la agresión hacia otros animales siendo más susceptibles a contraer fácilmente enfermedades.

- El aislamiento o separación de los compañeros conduce a cambios complejos de comportamiento llevándolos incluso a un notorio interés de dismínución en sus alrededores, un aumento en la vocalización y niveles más altos de estrés fisiológicos.

- Cuando las especies diferentes son mezcladas u obligadas a vivir en proximidad cercana, exhiben una variedad de comportamientos evasivos y otros de estrés fisiológico.

- Dentro del circo, el espacio para vivir está necesariamente limitado a la parte trasera del camión o remolque, generalmente los animales deben compartir sus camiones con el equipo y objetos del circo.

#### Argumentos sociales

La salud y seguridad pública requieren una prohibición de animales en los circos. El circo temporal itinerante con uso de animales y la proximidad al público de estos a menudo peligrosos, preocupan ya que dichos establecimientos no pueden ser completamente seguros.

A nivel mundial, todos estos circos itinerantes con animales son un peligro para la salud y seguridad pública, para sus empleados, algunos de ellos asesinados y mutilados por los animales, inclusive tigres, leones, elefantes han escapado de sus jaulas resultando muertas o lesionadas algunas personas.

En Colombia, el 16 de abril de 2009, escaparon 2 leones del Circo Gigante Americano en el centro de la ciudad de Calarcá (Quindío); una de las leonas entró a una vivienda y puso en riesgo a una familia con niños que se encontraba adentro. La Policía duro más de 3 horas en capturar a estos animales.

#### Pertinencia social

La preocupación social por el uso de animales en espectáculos de circos es primordial, entre muchas organizaciones locales de protección animal en Colombia, porque el maltrato, aislamiento y hacinamiento a que están sometidos en ese ambiente que los separa de su hábitat natural son los fundamentos que sustentan nuestra iniciativa para la aprobación de esta ley, la cual traerá beneficios al Estado y a la sociedad en general.

Específicamente, el proyecto de ley no pretende vetar el funcionamiento de espectáculos circenses, sino únicamente una de sus categorías: los circos con animales es decir, “sí a los circos, pero sin animales”. Así los derechos fundamentales al trabajo,

de que trata el artículo 1° y 25 de la Constitución Política no se vulnerarán como tampoco la libre escogencia de profesión u oficio consagrado en el artículo 26 ibídem, puesto que los artistas circenses podrían seguir ejerciendo su actividad, con la única limitante que en el ejercicio de esta industria no se podrán utilizar animales, incentivando la propagación y difusión de espectáculos circenses en los cuales el talento humano y la creatividad artística sean el centro del espectáculo. La experiencia ha demostrado que ha sido un sector que sobrevive y florece sin el abuso y el sufrimiento de los animales, sin afectar asuntos de salud pública y seguridad ciudadana.

El proyecto de ley tiende a incrementar el empleo porque los empresarios de los circos deben hacer uso del talento humano, erradicando el sufrimiento animal y se alivia al Estado de la carga económica para resolver asuntos de seguridad pública y aspectos del bienestar animal.

#### Fundamentos jurídicos

En Colombia, el marco jurídico general de protección animal está conformado por las siguientes fuentes de derecho:

##### 1. Constitucionales

Constitución Política de 1991: artículo 8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), artículos 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), y con el numeral 8 del artículo 95 (pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema).

##### 2. Legales

La Ley 5ª de 1972 y el Decreto Reglamentario número 497 de 1973, las juntas defensoras de animales, Decreto número 1608 de 1978, el Código de Recursos Naturales, la Ley 17 de 1981, por medio de la cual se ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Cites).

La Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección Animal (ENPA), cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumera una serie de conductas constitutivas de crueldad y maltrato animal. La Ley 599 de 2000, Código Penal, Título XI, capítulo único, delitos tendientes a protección del medio ambiente.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones<sup>2</sup>. Esta norma señala en el artículo 5°, las infracciones en materia ambiental las cuales las incluye el artículo 5° del proyecto de ley. Igualmente la normativa del artículo 62 de esta ley queda considerada en el artículo 6° del proyecto de ley.

<sup>2</sup> *Diario Oficial*. Año CXLIV. N. 47417. 21, julio, 2009, página 1.

### 3. Jurisprudenciales

La presente iniciativa legislativa también encuentra soporte jurídico en pronunciamientos judiciales, que contextualizan el marco constitucional y legal del tema, es así como en Sentencia C-666 de 2010 (Expediente D-7963, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

*“La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto-o ambiente-en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.*

*En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”.*

(...)

*“En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo esta “el conjunto de animales de un país o región”; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”.*

En relación con la obligación constitucional que tiene el constituyente derivado, de legislar y propender por el bienestar y la protección animal expresó la Corte:

*“En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección*

*a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones.*

*Es esta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.*

*La consecuencia que se deriva de ello consiste, además de la garantía en el contenido constitucional que el mismo implica, en la restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátense de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no. En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8 y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente-humano-tiene con otro ser sintiente-animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida”.*

### 4. Derecho comparado

En el contexto latinoamericano, varios países han legislado sobre el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes, verbigracia en Bolivia en el 2009, se aprobó la prohibición nacional del uso de animales silvestres, exóticos y domésticos en los circos; en Costa Rica y Perú se prohibió a nivel nacional el uso de animales silvestres en los circos; en Brasil existe legislación a nivel local sobre el uso de animales silvestres y doméstico en los circos en ciudades como Río de Janeiro, Sao Paulo, Río Grande do Sul, entre otras. En la Unión Europea, en países como Hungría, Suecia, Croacia, Austria existe prohibición nacional del uso de animales silvestres en los circos; en Dinamarca, Polonia,

Irlanda, Grecia, Finlandia se prohibieron a nivel nacional el uso de ciertas especies de animales en espectáculos de circos itinerantes.

**Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara**

**Modificaciones en primer debate.** Los Ponentes presentaron para primer debate dos modificaciones al texto original:

La primera de ellas hace referencia a los artículos 5° y 6° del proyecto de ley, en relación con la denominación de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que hubo escisión y reorganización de las funciones que realizaba el mencionado Ministerio en orden al mandato legal de los artículos 11 y 12 de la Ley 1444 de 2011.

La otra modificación propuesta en el artículo 5° consiste en que la facultad reglamentaria dada a la máxima autoridad ambiental también sea utilizada para establecer el procedimiento que debe darse a los animales que se encuentren en circos y que deban ser restituidos a su medio natural o a cualquier otro sitio idóneo para su bienestar.

En el primer debate, realizado en la sesión del 9 de noviembre de 2011, los honorables Representantes, Alfredo Molina Triana y Esmeralda Sarria Villa presentaron una proposición para sustituir el artículo 5°, la cual fue aprobada con el siguiente texto:

*“Artículo 5°. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo”.*

**Modificaciones para segundo debate.** En el transcurso del debate el honorable Representante Luis Enrique Dussán López, según consta en el Acta número 10 del 9 de noviembre de 2011, sugirió, que para el informe de ponencia en Plenaria, se mejorara la redacción del artículo 1° o se suprimiera, porque el objeto del proyecto de ley no es definir circos itinerantes, es establecer la prohibición del uso de animales en los circos itinerantes, sugerencia que la acogemos para darle fortaleza al objeto del Proyecto de Ley, en consecuencia, se suprime el artículo 1° que se refiere a la definición de circos itinerantes.

**El artículo 4°**, del texto aprobado en primer debate se modifica de la siguiente manera:

1. La primera palabra espectáculos se sustituye por la palabra empresarios.

2. Con el fin de precisar el inicio del plazo establecido en días, para que los empresarios de circos itinerantes con animales adecuen sus espectáculos a la nueva normatividad, el cual se establecía un término de 365 días, que puede interpretarse como días sin incluir los feriados y de vacancia o días corrientes, se opta por sustituirlo por la expresión un año, así se ajusta a lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

3. Se sustituye la palabra aprobación por publicación, así se aclara los momentos de formación

y vigencia de la ley, tal como lo precisa la Corte Constitucional en la Sentencia C-492 de 1997, pues es al legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir y los plazos que se deben aplicar. Con estas aclaraciones recogemos también las observaciones que hiciera el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Oficio 8000-2-139770, del 4 de noviembre de 2011.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, presentamos la siguiente

**Proposición:**

Solicitamos respetuosamente a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

Honorables Representantes a la Cámara,  
Ponentes,

*Julio E. Gallardo Archbold, Rafael Madrid Hodeg*, Ponentes; *Hernando Hernández Tapasco*, Representantes a la Cámara, Coordinador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

**Artículo 1°. Prohibición.** Se prohíbe el uso de animales de cualquier especie en espectáculos de circos itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

**Artículo 2°. Expedición de licencias.** Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales de cualquier especie en sus presentaciones.

**Artículo 3°. Adecuación.** Los empresarios de circos, tienen un plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.

**Artículo 4°. Cumplimiento de la normatividad.** La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

**Artículo 5°. Ejecución.** Quedan encargados de la aplicación, cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes

*Julio E. Gallardo Archbold, Rafael Madrid Hodeg*, Ponentes; *Hernando Hernández Tapasco*, Representantes a la Cámara, Coordinador Ponente.

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. *Circos itinerantes.*** Se entiende por circos itinerantes cualquier espectáculo comercial en el que se presenten actos protagonizados por animales para el entretenimiento público, donde los animales son alojados en instalaciones móviles o ambulantes para el propósito de presentarse en más de una ubicación.

**Artículo 2°. *Prohibición.*** Se prohíbe el uso de animales de cualquier especie en espectáculos de circos itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

**Artículo 3°. *Expedición de licencias.*** Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales de cualquier especie en sus presentaciones.

**Artículo 4°. *Adecuación.*** Los espectáculos de circos, tienen un plazo de 365 días, contados a partir de la aprobación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.

**Artículo 5°. *La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.***

**Artículo 6°. *Ejecución.*** Quedan encargados de la aplicación, cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las corporaciones autónomas regionales y desarrollo sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales.

**Artículo 7°. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Julio E. Gallardo Archbold, Rafael Madrid Hodeg, Ponentes; Hernando Hernández Tapasco, Representantes a la Cámara, Coordinador Ponente.*

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2011 CÁMARA**

*por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes.*

El Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, fue radicado en la Secretaría de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 18 de agosto de 2011. El día 24 de agosto de 2011 la Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Hernando Hernández Tapasco, Julio Gallardo Archbold y Rafael Antonio Madrid Hodeg*. El texto del proyecto de ley se

encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 597 de 2011.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de fecha 11 de octubre del año en curso, fue anunciada la consideración, discusión y votación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, la cual se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 762 de 2011, según consta en el Acta número 009 Legislatura 2011-2012.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del día 9 de noviembre de 2011, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se consideró, discutió y votó la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes*, según consta en el Acta número 010 Legislatura 2011-2012.

En sesión del día 9 de noviembre de 2011, es aprobada por votación ordinaria la proposición con que termina el informe de ponencia; la Presidencia somete a votación en bloque los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, y 6°, que no tienen proposiciones radicadas, los cuales son aprobados por votación ordinaria.

Los honorables Representantes Alfredo Molina Triana y Esmeralda Sarria Villa presentaron una proposición para sustituir el artículo 5°, la cual fue aprobada con el siguiente texto:

“Artículo 5°. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo”.

La Presidencia somete a consideración la proposición sustitutiva, la cual es aprobada mediante votación ordinaria.

El Presidente somete a consideración el título de la iniciativa y pregunta a la Comisión si quiere que este proyecto de ley tenga segundo debate, lo cual es aprobado mediante votación ordinaria.

De igual forma el Presidente designa como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Julio Gallardo Archbold, Rafael Antonio Madrid Hodeg y Hernando Hernández Tapasco*.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 010, correspondiente a la sesión realizada el 9 de noviembre de 2011, Legislatura 2011-2012.

El Presidente Comisión Quinta, Cámara de Representantes,

*Crisanto Pizzo Mazabuel.*

La Vicepresidente Comisión Quinta, Cámara de Representantes,

*Esmeralda Sarria Villa.*

El Secretario Comisión Quinta, Cámara de Representantes,

*Gustavo Amado López.*

# INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2011 CÁMARA, 75 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.*

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.*

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias

entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.*

**Informe de conciliación**

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de la siguiente manera:

Acogiendo el título y los artículos 1º, 2º, aprobados por la Cámara.

Por el honorable Senado de la República,  
*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,*  
Senadora de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,  
*Elías Raad Hernández,*  
Representante a la Cámara.

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
Título <i>por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado.</i>	Título <i>por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.</i>	Título <i>por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.</i>	<b>Se acoge el texto del título aprobado en Cámara.</b>
<p>Artículo 1º. La licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, se extiende en todos sus efectos para los servidores públicos.</p> <p>La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.</li> <li>2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.</li> <li>3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.</li> <li>4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajudicial de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.</li> </ol>	<p>Artículo 1º. Conceder a los Servidores Públicos en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.</p> <p>La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.</li> <li>2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.</li> <li>3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.</li> <li>4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajudicial de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.</li> </ol>	<p>Artículo 1º. Conceder a los Servidores Públicos en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.</p> <p>La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.</li> <li>2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.</li> <li>3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.</li> <li>4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajudicial de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.</li> </ol>	Se acoge el texto total aprobado en Cámara.

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
Título <i>por medio de la cual se establece la licencia por luto para los empleados y trabajadores del Estado.</i>	Título <i>por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.</i>	Título <i>por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.</i>	Se acoge el texto del título aprobado en Cámara.
5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.	5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.	5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.	
6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado.	6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado.	6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado.	
Artículo 2°. <i>Vigencias.</i> La presente ley rige a partir del momento de su publicación.	Artículo 2°. <i>Vigencias.</i> La presente ley rige a partir del momento de su publicación.	Artículo 2°. <i>Vigencias.</i> La presente ley rige a partir del momento de su publicación.	

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2011 CÁMARA, 75 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.

3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.

4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente

5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajuicio que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.

6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado.

Artículo 2°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Presentada por el honorable Senado de la República,

*Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento,*  
Senadora de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

*Eliás Raad Hernández,*

Representantes a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2011 CÁMARA, 75 DE 2010 SENADO**

*por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del certificado de defunción expedido por la autoridad competente.

2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.

3. En caso de relación cónyuge, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso.

4. En caso de compañera o compañero permanente, además, dos declaraciones extrajuicio de testigos donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente

5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del certificado de matrimonio civil o religioso, si se trata de cónyuges, o dos declaraciones extrajudiciales que prueben la convivencia, si se trata de compañeros permanentes, y copia del registro civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.

6. En caso de parentesco civil, además, copia del registro civil donde conste el parentesco con el adoptado.

Artículo 2°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Presentado por,

*Elías Raad Hernández, Ángela María Robledo Gómez,* Ponentes.

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., marzo 28 de 2012

En Sesión Plenaria del día 27 de marzo de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 113 del 27 de marzo de 2012, previo su

anuncio el día 21 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 112.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 214 - Martes, 8 de mayo de 2012  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto en primer debate al Proyecto de ley número 279 de 2011 Cámara, 111 de 2010 Senado, por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el Premio Nacional “entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas” ..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en sesión de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 052 de 2011 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales en circos itinerantes ..... 13

**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 223 de 2011 Cámara, 75 de 2010 Senado, por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos ..... 18